

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 1109**

11 de marzo de 2015

Presentado por las señoras *González López* y *Santiago Negrón*; y los señores *Dalmau Santiago* y *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las actuaciones de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, en específico, sobre la promulgación del Reglamento Núm. 8333, del 11 de marzo de 2013, conocido como Reglamento General de Psicólogos de Puerto Rico y Normas Éticas de la Profesión, promulgado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico; si el mismo contiene disposiciones contrarias a la Ley Núm. 96 del 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico”; y el impacto de los requisitos de certificación y recertificación de especialidades y subespecialidades; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 96 del 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar el ejercicio de la Psicología en Puerto Rico” creó la Junta Examinadora de Psicólogos que, entre otras, tiene la facultad de expedir, suspender, revocar o denegar las licencias para el ejercicio de la profesión de la psicología. También se le otorgó la facultad de preparar y administrar exámenes orales y escritos a los(as) aspirantes a la mencionada licencia. La Junta tiene, además, la facultad para reglamentar la profesión de la Psicología en Puerto Rico. La Ley 281-2012, enmendó la Ley Núm. 96, *supra*, a los fines de autorizar a la Junta a formar parte de la “Association of State and Provincial Psychology Boards” (ASPPB), y autorizar la utilización del examen de reválida preparado por la ASPPB conocido como “Examination for the Professional Practice of Psychology” (EPPP).

Entre otras cosas, la Junta promulgó el Reglamento Núm. 8333, del 11 de marzo de 2013, conocido como *Reglamento General de Psicólogos de Puerto Rico y Normas Éticas de la Profesión*. En el mismo se reglamenta todo lo concerniente al ejercicio de la profesión de la Psicología en Puerto Rico; se adopta como requisito para obtener la licencia para ejercer la profesión de la Psicología, aprobar el EPPP; se establecen los requisitos de educación continua para las(os) psicólogas(os); se establecen certificados de especialidad y subespecialidad; se crea el Comité de Ética; se adopta el Código de Ética aplicable a la profesión de la Psicología. En el Reglamento, también, se dispone que los(as) psicólogos(as) que actualmente están licenciados tendrán que someter todos sus expedientes académicos a la Junta para que esta los evalúe y determine si le otorgará algún certificado de especialidad o subespecialidad.

La promulgación de este Reglamento ha causado revuelo entre la comunidad académica y profesional de la Psicología. El 20 de febrero de 2015 la facultad del Departamento de Psicología del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, en reunión ordinaria departamental aprobó la Resolución PSIC-UPRRP-2015-1 donde, en lo pertinente, establecen:

*“Por cuanto: Se reconoce que en la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico ha existido una dualidad de funciones y conflictos de intereses a nivel de su Presidencia durante los últimos tres años y hasta el presente.*

*Por cuanto: Se ha puesto en evidencia que los miembros de la Junta han tomado decisiones que desbordan aquellas que la Ley que la rige les otorga (Ley 96 del 4 de junio de 1983, según enmendada), arrogándose funciones que no le corresponden como entidad y convirtiéndose con ello en una agencia de acreditación y regulación de los programas académicos.*

*Por cuanto: Esta atribución de funciones se expresa a través de nuevos criterios de lo que constituye o no aceptable como educación continua, así como el establecimiento inmediato de nuevos requisitos para todos los psicólogos y las psicólogas que trabajan en el campo de la salud o que adiestran estudiantes en dicho campo.*

*Por cuanto: Estos requisitos no son representativos de la diversidad de acercamientos y de especialidades en la Psicología y particularmente imponiéndole requisitos a las especialidades no-clínicas que no son requeridos en otras jurisdicciones fuera de Puerto Rico.”*

Esta modalidad de reglamentación de especialidades es contraria a los pronunciamientos de la Asociación Americana de Psicología (APA, por sus siglas en inglés) que al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“As to specialty legislation, in its 1955 report, the committee did not favor legislation which permits differentiations of specialties within psychology, regardless of whether these specialties are defined by the functions carried out or by the locale where the work is done. **These matters are best dealt with by intraprofessional controls.** None of the current laws is specialty legislation. We reaffirm the 1955 policy statement against specialty legislation.”* (Énfasis nuestro)

En adición a la APA, varios profesionales y académicos de la rama de la Psicología en Puerto Rico se han expresado en contra de la certificación de especialidades. En el artículo *“Reglamentación de especialidades para la práctica de la psicología en Puerto Rico: consideraciones legales y profesionales”* publicado en la Revista Puertorriqueña de Psicología, el doctor Leslie E. Maldonado Feliciano y la doctora Blanca E. Rivera Alicea concluyen:

*“A base del análisis expuesto en este escrito concluimos que: a) la Junta no está autorizada por la Ley Núm. 96 a certificar especialidades, b) establecer un sistema de certificación desprovisto de una base legal específica no lo hace válido y mucho menos legítimo, c) la certificación de especialidades es una actividad voluntaria que corresponde a organizaciones profesionales independientes de las juntas examinadoras, y d) la certificación de especialidades podría crear serios conflictos a la Junta, la academia y la profesión, al impactar directa e indirectamente los aspectos ético-legales de la práctica, adiestramiento y servicio.*

***Sugerimos que la Junta no certifique las áreas de especialidad y, en particular, se abstenga de certificar la especialidad de psicología escolar.** El rol de la Junta es asegurar que los/as psicólogos/as ejerzan conforme a su capacitación y competencias, reconozcan los límites de sus habilidades y técnicas, cumplan con los requisitos de educación continua, anuncien sus credenciales con veracidad y exactitud, y guíen su desempeño en consonancia a las normas éticas y profesionales vigentes. La Junta debe continuar siendo enfática al informar sobre las penalidades aplicables por razón de ejercer en forma contraria a los parámetros éticos y legales de la profesión. En unión a las organizaciones profesionales, la Junta podría orientar a la ciudadanía sobre los*

*procedimientos disponibles para radicación y procesamiento de querellas por impericia o de otra índole. Esto es fundamental para su rol como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la ley y asegurar la protección de la salud, seguridad y bienestar público en lo que respecta a los servicios psicológicos ofrecidos a la ciudadanía.”*  
(Énfasis nuestro)

Resulta menester mencionar que en el año 2010 la Cámara de Representantes de Puerto Rico tuvo ente su consideración el Proyecto de la Cámara 2957, que buscaba establecer que las licencias que se expiden a los(as) psicólogos(as) incluyan el área de especialidad dentro de su profesión, conforme a su preparación académica y experiencia. En referencia a dicho proyecto, la Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), mediante memorial explicativo se expresó en contra del requerimiento de certificaciones de especialidades. En lo pertinente, la APPR menciona:

*“En términos generales, cada área aplicada propende a identificarse en relación a los problemas que atiende e investiga, las poblaciones que sirve, los tipos de servicios que provee y los escenarios en que se ofrecen. Dado que todas las áreas están directamente relacionadas al mismo cuerpo básico de conocimientos, existe un considerable nivel de traslapo entre ellas (cita omitida). La característica principal de la psicología aplicada es la capacidad de poner en práctica el conocimiento, las destrezas, habilidades y competencias desarrolladas por el adiestramiento profesional en el ambiente que lo amerite y fomentar el bienestar humano observando las normas éticas, profesionales y legales correspondientes.”*

Asimismo, el Departamento de Salud de Puerto Rico, manifestó su oposición a la medida, tomando como fundamentos los esbozados por la APPR en su memorial explicativo. En adición, el Departamento de Salud manifestó lo siguiente:

*“Conviene poner en relieve que la Junta Examinadora de Psicólogos, no tiene la facultad en ley para expedir licencias de psicólogo que incluyan especialidad, toda vez que, la Junta no tiene potestad para administrar reválidas de psicología por especialización. Sobre esta base de estado de derecho, el profesional de la psicología adviene éticamente responsable en no practicar área de la psicología en la que éste no haya sido académicamente entrenado.”*

Luego de considerar el Proyecto de la Cámara 2957, la Comisión de Salud del Cuerpo Hermano no recomendó la aprobación del mismo. En su Informe Negativo la Comisión concluyó: *“Resumiendo la posición de las diferentes entidades, concluimos que se provee un respaldo para mantener la licencia de psicólogo como una credencial de naturaleza genérica.”*

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico entiende oportuno investigar las actuaciones de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico; todo lo concerniente al Reglamento Núm. 8333 y el impacto del nuevo requisito de certificaciones de especialidades en la comunidad de profesionales de la Psicología y en los servicios de salud mental en Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las actuaciones de la Junta  
3 Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico, en específico, sobre la promulgación del  
4 Reglamento Núm. 8333, del 11 de marzo de 2013, conocido como Reglamento General de  
5 Psicólogos de Puerto Rico y Normas Éticas de la Profesión, promulgado por la Junta  
6 Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico; si el mismo contiene disposiciones contrarias a la  
7 Ley Núm. 96 del 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar  
8 el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico”; y el impacto de los requisitos de  
9 certificación y recertificación de especialidades y subespecialidades.

10           Sección 2.- La Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un  
12 término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

13           Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia al momento de su aprobación.